

derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 8 de julio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16716 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el INSALUD contra sentencia de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.637, promovido contra este Departamento por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 20 de octubre de 1993 por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.637, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución presunta de este Ministerio, desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación formulada sobre abono de intereses legales devengados por la demora en la revisión de precios de las obras de reforma y ampliación de la residencia sanitaria «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», de Castellón, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración demandada, el Instituto Nacional de la Salud, así como, también parcialmente, el deducido por vía de adhesión por la demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», revocando en consecuencia, asimismo, parcialmente, la sentencia apelada en los siguientes términos:

A) Confirmamos dicha sentencia en cuanto decreta la nulidad del acto presunto objeto de impugnación en este proceso, porque en el mismo no se reconoce en favor de la actora derecho alguno a percibir intereses legales de demora por el concepto que reclama en su demanda, es decir, el pago tardío del importe de la segunda revisión de precios a que se alude en los precedentes fundamentos de derecho.

B) Confirmamos también dicha sentencia en sus restantes pronunciamientos relativos a la necesidad de determinar los intereses de demora aludidos en período de ejecución de sentencia, si bien esta determinación habrá de hacerse de acuerdo con las bases y criterios que se sientan en los fundamentos de derecho tercero y quinto de la presente sentencia.

C) Revocamos la sentencia recurrida en cuanto declara, en el inicio final de su fallo, el derecho de la recurrente a que le sean abonados los intereses legales de la cantidad que resulte por intereses de demora, los que habían de calcularse desde la fecha de la formalización de la demanda

hasta el día que se haga pago de aquellos intereses; y, en su lugar, declaramos no haber lugar a estimar la demanda en este extremo concreto a que se contrae el inciso final de su «petitum».

D) No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

BANCO DE ESPAÑA

16717 *RESOLUCION de 15 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 15 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,335	128,591
1 ECU	157,723	158,039
1 marco alemán	82,503	82,669
1 franco francés	24,044	24,092
1 libra esterlina	200,010	200,410
100 liras italianas	8,293	8,309
100 francos belgas y luxemburgueses	400,326	401,128
1 florín holandés	73,582	73,730
1 corona danesa	20,989	21,031
1 libra irlandesa	197,417	197,813
100 escudos portugueses	80,139	80,299
100 dracmas griegas	54,547	54,657
1 dólar canadiense	92,942	93,128
1 franco suizo	97,891	98,087
100 yenes japoneses	130,793	131,055
1 corona sueca	16,557	16,591
1 corona noruega	18,845	18,883
1 marco finlandés	24,883	24,933
1 chelín austríaco	11,726	11,750
1 dólar australiano	94,582	94,772
1 dólar neozelandés	76,937	77,091

Madrid, 15 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.